



Fecha	Lugar	Hora
08 de Octubre de 2019	Sala de juntas DTB	4:00 p.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
Juan Pablo Ruiz González	Director General	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretaria General (E)	DTB
Luis Fernando Zambrano Piñeres	Asesora Jefe Jurídica (E)	DTB
Blanca Cecilia Prada García	Subdirectora Financiera	DTB
Amelia María Farfán Martínez	Subdirectora Técnica	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Asesor Jurídico	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Edgar Mauricio Valbuena Gomez	Secretario Técnico Comité	DTB
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesor de Control Interno	DTB
Ivon Tatiana Santander Silva	Abogada Externa	DTB

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB
4. Propositiones y varios
5. Clausura

DESARROLLO


1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité con la presentación de los Casos a los miembros del Comité presentes en la Sesión.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial – Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el Señor **ANDERSON CALA ORTEGA** contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, diligencia a realizarse el 17 de Octubre de 2019, bajo las siguientes pretensiones:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 494 de 07 Septiembre de 2017 "por medio de la cual se efectúa un nombramiento en propiedad y se declara una insubsistencia" proferida por el Director General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 031-19	Versión: 01
		Página: 2 de 9

2. Declarar la nulidad del nombramiento en propiedad del señor CRISTIAN JAIMES BARONA en el cargo Agente de Tránsito Código 340 Grado 01 Nivel Técnico de Planta Global de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
3. En consecuencia de la fertilidad de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho del acto administrativo demandado vulnerado, se ordene a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, efectuar el reintegro, sin solución de continuidad al señor ANDERSON CALA ORTEGA, al mismo cargo que desempeñaba.
4. Como resultado de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, se condene a la DTB a pagar al señor ANDERSON CALA ORTEGA la totalidad de los sueldos, primas y demás emolumentos de la asignación correspondiente al cargo que venía ocupando.
5. Con motivo de la declaratoria de nulidad impetrada en la parte declarativa de esta demanda, e igualmente de restablecimiento del derecho de mi representado, se declare, para todos los efectos legales y en particular para los de prestaciones sociales y tiempo de servicio, que No Existió Solución de Continuidad.
6. Disponer que todos los pagos que se ordenen a favor del señor ANDERSON CALA ORTEGA, le sean cubiertos mediante sumas líquidas y se ajustaran dichas condenas desde la fecha en que se hizo exigible hasta la fecha de ejecutoria del correspondiente fallo.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA


ANTECEDENTES

1. El demandante mediante apoderada judicial interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DTB, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga bajo radicado 2018-125, cuya pretensión principal es la nulidad del acto administrativo Resolución No. 494 de fecha 07 de Septiembre de 2.017, la cual declara insubsistente al señor ANDRESON CALA ORTEGA y nombra en propiedad al señor CRISTIAN JAIMES BARONA en el cargo de Agente de Tránsito Código 340 Grado 01 Nivel Técnico de la Planta Global de La Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
2. La Resolución No. 494 del 07 de Septiembre de 2017, se emitió en cumplimiento de la sentencia de tutela STC 8488-2017 de fecha 14 de Junio de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, interpuesta por el señor CRISTIAN JAIMES BARONA contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en busca de la protección del derecho a la igualdad, debido proceso, entre otros.
3. En la sentencia en mención se ordenó a la DTB proceder a efectuar los nombramientos de los aspirantes inscritos en el registro de elegibles de conformidad con la Resolución No. 1141 del 10 de Junio de 2014. Lo que conlleva a declarar insubsistente al señor ANDERSON CALA ORTEGA estando en el cargo de Agente de Tránsito Código 340 Grado 01 Nivel Técnico de la Planta Global de La Dirección de Tránsito de Bucaramanga hasta el día 11 de Septiembre de 2017.

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN como abogado externo de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por el señor ANDERSON CALA ORTEGA.

Es preciso señalar que la Resolución No. 494 del 07 de Septiembre de 2017, se expidió conforme lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia de Tutela STC 8488-2017 proferida el 14 de junio de 2017, en la cual ordena efectuar los nombramientos de los aspirantes inscritos en el registro de elegibles de conformidad con la Resolución No. 1141 del 10 de junio de 2014. Lo que conlleva a declarar insubsistente en el cargo al señor ANDERSON CALA

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 031-19	Versión: 01
		Página: 3 de 9

ORTEGA teniendo en cuenta que este se encontraba en provisionalidad como Agente de Tránsito Código 340 Grado 01 Nivel Técnico de la Planta Global de La dirección de Tránsito de Bucaramanga, según consta en Resolución No. 296 del 12 de Mayo de 2015.

Así mismo en la Resolución 494 de 2017, se nombró en propiedad del cargo antes mencionado al señor CRISTIAN JAIMES BARONA, en aplicación de la Resolución 1141 del 10 de Junio de 2014. Es decir, que la motivación del acto administrativo atacado se realizó bajo debida motivación toda vez que la declaración de insubsistencia del aquí demandante fue consecuencia de un mandato legal supremo, ya que el señor ANDERSON CALA ORTEGA solo se encontraba en provisionalidad del cargo y se debía realizar la inclusión de una persona que ostentaba derechos de carrera administrativa conforme los concursos del año 1997. En consecuencia no se violó ningún derecho fundamental al momento de hacer efectivo el retiro del servicio del aquí demandante.

La simple circunstancia de ocupar un empleo de carrera no le otorga al funcionario derechos de carrera administrativa respecto del cargo que ocupa. En estos eventos la persona asignada se encontraba en provisionalidad y como en repetidas ocasiones lo ha sostenido el Consejo de Estado, debido a que fueron discrecionales las facultades por las cuales se le designó, también en ejercicio de ellas es posible removerlo. Pues la condición de haber sido nombrado hasta que se realizara la designación mediante el respectivo concurso de méritos no le otorgaba ninguna estabilidad al señor ANDERSON CALA ORTEGA, ni mucho menos los derechos propios de un cargo de carrera.


Así mismo el medio de control intentado no es procedente teniendo en cuenta que en el presente caso de conformidad con el inciso 2 del artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA) operó el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

Por cuanto el demandante indica que el día 07 de Septiembre de 2017 le fue comunicado la resolución No. 494 en la cual se ordenó su desvinculación, luego es a partir de este momento que se deben contar los términos de caducidad de la acción indicados en la norma, por ende tenía plazo para impetrar la acción hasta el 28 de Febrero de 2018 y fue radicada hasta el 10 de Abril de 2018, con lo cual se encuentra ampliamente vencido el término establecido en la norma citada.

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO: Así las cosas, sin más consideraciones el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN recomienda a los miembros del Comité NO conciliar teniendo en cuenta que; (i) hay debida motivación del acto demandado; (ii) el aquí demandante se encontraba nombrado en provisionalidad del cargo; (iii) hay presunción de legalidad del acto administrativo por obedecer a la incorporación de un funcionario con derechos de carrera administrativa; iv) existe caducidad de la acción.

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones el señor ANDERSON CALA ORTEGA, acogen la recomendación del Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN y deciden NO conciliar teniendo en cuenta que; (i) hay debida motivación del acto demandado; (ii) el aquí demandante se encontraba nombrado en provisionalidad del cargo; (iii) hay presunción de legalidad del acto administrativo por obedecer a la incorporación de un funcionario con derechos de carrera administrativa; iv) existe caducidad de la acción.

2.2. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial – Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el Señor JULIÁN MAURICIO MARTÍNEZ LOBO contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – 2018-000297-00, diligencia a realizarse el 09 de Octubre de 2019, bajo las siguientes pretensiones:

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 031-19	Versión: 01
		Página: 4 de 9

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio N° 009 del 18 de abril de 2018, emitido en audiencia de fallo suscrito por la inspección sexta de la DTB,
2. Que como consecuencia se elimine de la base de datos donde se haya registrado a JULIAN MAURICIO MARTINEZ LOBO por los hechos descritos en la demanda.
3. Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados valorados en ocho millones de pesos (\$8.000.000).
4. Que se ordene el pago de costas procesales, agencias en derecho y honorarios profesionales.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. El señor JULIÁN MAURICIO MARTÍNEZ LOBO se le impuso una orden de comparendo número 17049521 del 14 de enero de 2018, por incurrir en el artículo 5, Parágrafo 3 de la ley 1696 del 2013.

“PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.”

2. Para hacer efectivo el derecho de defensa se fijó fecha para AUDIENCIA PUBLICA el 20 de febrero de 2018, proceso con radicado N° 009-2018, fue aplazada dicha audiencia y se programó como nueva fecha el 18 de abril de 2018 a las 2:30 (A.M).

3. Según el señor JULIAN MAURICIO MARTINEZ LOBO se percató que la hora señalada para la audiencia era a las 2:30 “de la mañana” lo cual no correspondía a un horario diurno para la realización de la misma, manifiesta el demandante que se acercó a la DTB para que se hiciera una corrección frente al horario de la audiencia, pero que allí se le manifiesta que ya fue sancionado.

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada el Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ como abogado externo de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por el señor JULIÁN MAURICIO MARTÍNEZ LOBO.

La corte constitucional frente a lo relacionado con la MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS se ha referido en la sentencia T-204/12 de la siguiente manera

“La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico”.

Se observa que existe una debida motivación del acto acusado:

El acto administrativo atacado fue motivado por un mandato legal como lo es el CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO y respetando el debido proceso y el derecho a la defensa, se logra evidenciar que



no se violó ningún derecho fundamental al momento de hacer efectivo el citado comparendo, pues se expresaron la razones suficientes que fundamentaron tal decisión, por ende se encuentra cumplido el requisito necesario para proceder a la correspondiente sanción; El acto atacado se encuentra totalmente motivado pues la sanción impuesta se dio como resultado de una investigación administrativa por violar una norma de tránsito.


-No existe una desviación de poder del Acto Administrativo:

Puesto que el acto administrativo que le impuso una sanción al actor no obedeció a un capricho del funcionario que lo emitió, por el contrario, quedo suficientemente acreditado que no le asiste razón para afirmar que se violó el debido proceso y el derecho de defensa.

-Frente a la Notificación:

Se puede establecer que el señor JULIAN MAURICIO MARTINEZ, tenía pleno conocimiento de la fecha de la diligencia y aunque hubo un error de digitación en cuanto a la hora de la audiencia, este pudo exigir una corrección y así asistir sin ningún inconveniente a la audiencia.

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO: Así las cosas, sin más consideraciones el Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ recomienda a los miembros del Comité NO conciliar teniendo en cuenta que; i) En primer lugar el procedimiento adelantado en la inspección sexta de la Dirección de tránsito de Bucaramanga se hizo conforme a derecho en especial con el código nacional de tránsito y sus modificaciones habida cuenta que el presunto infractor hoy demandante pudo actuar dentro de la actuación procesal, al punto tal que frente a la irregularidad que se plante habrá que decirse que la inspección en primer lugar fijó y notificó al infractor del comparendo de tránsito para llevar a cabo la audiencia el 20 de febrero de 2018 a las 9:30 a.m., identificándose el proceso con el radicado N 009-2018, notificación esta que se hizo de manera personal como lo establece el artículo 67 de CPACA, así consta en el hecho primero de la demanda. ii) El infractor solicitó el aplazamiento de la audiencia, la cual se aplaza por parte de la inspección para el 18 de abril de 2018, a las 2:30 am, notificación está en estrados, como consta en los documentos del proceso, quiere decir que el infractor se enteró del día de la audiencia, pero si bien hubo un lapsus lingual, se señaló las 2:30 am, en lugar de ser las 2:30 pm, a lo cual el infractor, JULIÁN MAURICIO MARTÍNEZ LOBO, no manifestó ni se opuso a la diligencia, ni solicito aclaración del horario, como si posteriormente lo hizo el despacho a través de la secretaria, tal como obra en el expediente. iii) Si bien el infractor guardo silencio, fue aclarada por el despacho para las 2:30 pm, sin que el contraventor compareciera a la diligencia donde se le declaro responsable por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013 por no permitir la realización de la prueba de embriaguez, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 5 de la referida ley. iv) En el presente proceso se discute la legalidad de la aclaración de la hora y su notificación, sin asistir razón dado que nada varia el grado de la infracción que cometió el contraventor además de tenerse pleno conocimiento que las oficinas públicas laboran en horario normal diurno entre las 8 am y las 6 pm, entonces venir a decir que se violó el debido proceso cuando el mismo infractor calló de mala fe frente al lapsus lingual de la inspectora en nada cambia la responsabilidad ni el fondo de la sentencia pues él fue quien inicio pidiendo las prórrogas del proceso con notificación en estrados, hoy este contraventor de la ley de tránsito por embriaguez alega su propia culpa en su favor, al manifestar una indebida notificación olvidándose que el mismo 20 de febrero de 2018 se le notifico por estrados el aplazamiento de la diligencia y desde ese entonces está en la obligación de comparecer y vigilar su propio proceso y no tratando a través de este medio de control de evadir su propia responsabilidad. v) La ley 1437 de 2011 en su artículo 105 exceptuó y dijo que la jurisdicción contenciosa administrativa no conocería de los asuntos proferidos por autoridades administrativas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las inspecciones de policía por ser, decisiones judiciales. vi) Es necesario mencionar que hubo un evidente actuar doloso por parte del demandante, pues la negativa a realizarse la prueba de

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 031-19	Versión: 01
		Página: 6 de 9

alcoholemia da una sanción establece la ley 1696 de 2013 en el parágrafo 3 del artículo 5 que precede lo siguiente " Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles" lo que se adecua al presente factico, y que a consideración jurídica es necesario que este se haga responsable de su actuar irresponsable y además renuente. Vii) Por ser una presunción legal que no se puede entrar a variar por expresa prohibición del legislador, por tanto, se debe continuar con el proceso para que el tribunal falle de fondo, en tratándose de un aspecto sustancial que el juez de primera instancia no pondero.

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones del señor JULIÁN MAURICIO MARTÍNEZ, acogen la recomendación del Dr. Fredy Antonio Mayorga Meléndez y deciden no conciliar teniendo en cuenta que (i) En primer lugar el procedimiento adelantado en la inspección sexta de la Dirección de tránsito de Bucaramanga se hizo conforme a derecho en especial con el código nacional de tránsito y sus modificaciones habida cuenta que el presunto infractor hoy demandante pudo actuar dentro de la actuación procesal, al punto tal que frente a la irregularidad que se plante habrá que decirse que la inspección en primer lugar fijó y notificó al infractor del comparendo de tránsito para llevar a cabo la audiencia el 20 de febrero de 2018 a las 9:30 a.m., identificándose el proceso con el radicado N 009-2018, notificación esta que se hizo de manera personal como lo establece el artículo 67 de CPACA, así consta en el hecho primero de la demanda. ii) El infractor solicitó el aplazamiento de la audiencia, la cual se aplaza por parte de la inspección para el 18 de abril de 2018, a las 2:30 am, notificación está en estrados, como consta en los documentos del proceso, quiere decir que el infractor se enteró del día de la audiencia, pero si bien hubo un lapsus lingual, se señaló las 2:30 am, en lugar de ser las 2:30 pm, a lo cual el infractor, JULIÁN MAURICIO MARTÍNEZ LOBO, no manifestó ni se opuso a la diligencia, ni solicito aclaración del horario, como si posteriormente lo hizo el despacho a través de la secretaria, tal como obra en el expediente. iii) Si bien el infractor guardo silencio, fue aclarada por el despacho para las 2:30 pm, sin que el contraventor compareciera a la diligencia donde se le declaro responsable por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013 por no permitir la realización de la prueba de embriaguez, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 5 de la referida ley. iv) En el presente proceso se discute la legalidad de la aclaración de la hora y su notificación, sin asistir razón dado que nada varia el grado de la infracción que cometió el contraventor además de tenerse pleno conocimiento que las oficinas públicas laboran en horario normal diurno entre las 8 am y las 6 pm, entonces venir a decir que se violó el debido proceso cuando el mismo infractor calló de mala fe frente al lapsus lingual de la inspectora en nada cambia la responsabilidad ni el fondo de la sentencia pues él fue quien inicio pidiendo las prórrogas del proceso con notificación en estrados, hoy este contraventor de la ley de tránsito por embriaguez alega su propia culpa en su favor, al manifestar una indebida notificación olvidándose que el mismo 20 de febrero de 2018 se le notifico por estrados el aplazamiento de la diligencia y desde ese entonces está en la obligación de comparecer y vigilar su propio proceso y no tratando a través de este medio de control de evadir su propia responsabilidad. v) La ley 1437 de 2011 en su artículo 105 exceptuó y dijo que la jurisdicción contenciosa administrativa no conocería de los asuntos proferidos por autoridades administrativas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las inspecciones de policía por ser, decisiones judiciales. vi) Es necesario mencionar que hubo un evidente actuar doloso por parte del demandante, pues la negativa a realizarse la prueba de alcoholemia da una sanción establece la ley 1696 de 2013 en el parágrafo 3 del artículo 5 que precede lo siguiente " Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles" lo que se adecua al



presente factico, y que a consideración jurídica es necesario que este se haga responsable de su actuar irresponsable y además renuente. Vii) Por ser una presunción legal que no se puede entrar a variar por expresa prohibición del legislador, por tanto, se debe continuar con el proceso para que el tribunal falle de fondo, en tratándose de un aspecto sustancial que el juez de primera instancia no pondero.

3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB

El Dr. Jorge Andrés Contreras en su calidad de asesor Jurídico en atención a los requerimientos realizados en anteriores comités concede la palabra a la Dra. Ivon Tatiana Santander para que realice la presentación de estudios de los casos susceptibles de acción de repetición quien los realiza bajo los siguientes términos:

- Pagos por concepto de costas: Se realizaron 5 pagos entre 2017, 2018 y 2.019, por concepto de costas, los mismos no son susceptibles de repetición, teniendo en cuenta que su erogación son un gasto procesal. (Germán Araque, Herleing Manuel Acevedo García)

- Pagos por orden Judicial: Se realizaron 14 pagos entre 2017, 2018 y 2.019.

A. Raúl Alvarado Vega (Asignada al Dr. Mayorga)

B. Sentencia 1998-01371: Acuerdo de pago, no se ha cumplido con la totalidad de los pagos. (Asignada al Dr. Román)

C. Pedro Julio Acevedo: No procede acción de repetición, por cuanto el pago proviene de un peritaje cuyo pago ordenado por el Despacho correspondió a la DTB en un 50%, por tanto se considera un gasto procesal.

D. Raynaud Delaval Gerard Henri: A la fecha se encuentra pendiente audiencia inicial programada para el 30 de octubre de 2019, a fin de que el Despacho profiera sentencia, decidiendo si aprueba como pago total lo liquidado por la DTB o si existe saldo pendiente.

El presente pago proviene de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del cual se profirió sentencia en contra de la DTB, el tema de los intereses moratorios corresponden al pago tardío de la obligación que se había pactado dentro de la audiencia de conciliación en la cual se ofreció dicho pago en un término de 30 días contados a partir de la aprobación, esto es, 19 de mayo de 2.012 y solo hasta el 3 de septiembre de la misma anualidad se ejecutó el mismo sin el reconocimiento de dichos intereses que a la fecha componen el capital de \$621.547, más los intereses moratorios surtidos desde el 3 de septiembre de 2.012 hasta la fecha.

Una vez realizada la liquidación dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el accionante, se procedió a cancelar el valor dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, excepcionando pago total de la obligación, por lo tanto, una vez se emita sentencia y se expidan los oficios de desembargos correspondientes debe pasarse nuevamente a Comité de Conciliación elaborando concepto de procedencia de repetición, por el no pago del acuerdo en tiempo y los intereses surtidos, para así cumplir con el requisito de procedibilidad para interponer la acción.

E. Luis Eduardo Lemus: el caso que nos ocupa se trató de condena judicial en primera y segunda instancia contra de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga al pago de unas sumas de dinero por concepto de costas, en favor del señor LUIS EDUARDO LEMUS emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga mediante sentencia proferida el 22-03-2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia de segunda instancia proferida el 16-05-



2014. El pago se hizo efectivo el día 09-10-2018 mediante transferencia tal como consta en el comprobante de egreso # 3279 expedido por la Tesorería de la DTB dentro de un proceso ejecutivo iniciado por el mismo accionante. **Procede la acción de repetición, toda vez que convergen los requisitos exigidos por la Ley, teniendo en cuenta que los dineros cancelados por concepto de costas, no se realizaron en un momento y dieron lugar al pago de intereses que tuvo que asumir la DTB por dicha omisión, dicha recomendación ya fue puesta en Conocimiento dentro del término de legitimación que ordena la Ley ante el Comité de Conciliación (mayo de 2.019) y debe darse traslado a la Oficina Asesora Jurídica para su asignación.**

F. Pago acuerdo de dotaciones año 2.012: Se observa que este se limita única y exclusivamente al pago de los derechos emanados en la Ley como lo es la entrega de dotaciones tres veces al año para los funcionarios de la entidad, por lo que no reposa en el expediente evidencia alguna del pago de conceptos adicionales como costas, indemnizaciones, intereses, indexaciones, que puedan ser catalogados como sobre pagos a los que por Ley esté obligada la entidad. La DTB canceló únicamente lo determinado por la normatividad, por lo que el pago aprobado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga el día 03 de Noviembre de 2017, se encuentra en estricto cumplimiento de la Ley, por ende, no se evidencia una afectación negativa al patrimonio de la Entidad, aunque se haya evidenciado negligencia por parte de los funcionarios de la DTB en la vigencia del año 2012, gracias al adecuado direccionamiento del acuerdo conciliatorio, que evitó se demandara judicialmente y se pagara más de la obligación ya establecida, a la fecha de hoy no hay perjuicios directos a la entidad por tanto no es procedente la Acción de Repetición

RECOMENDACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado los casos presentados deciden acoger la recomendación de la Dra. Ivon Tatiana Santander como abogada externa con relación de adelantar la acción de repetición y de esta manera el Dr. Jorge Contreras como Asesor Jurídico de la entidad realice la asignación al abogado externo para el proceso respectivo con relación al caso del Señor Luis Eduardo Lemus Luis Eduardo Lemus el cual se trató de condena judicial en primera y segunda instancia contra de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga al pago de unas sumas de dinero por concepto de costas, en favor del señor LUIS EDUARDO LEMUS emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga mediante sentencia proferida el 22-03-2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia de segunda instancia proferida el 16-05-2014. El pago se hizo efectivo el día 09-10-2018 mediante transferencia tal como consta en el comprobante de egreso # 3279 expedido por la Tesorería de la DTB dentro de un proceso ejecutivo iniciado por el mismo accionante. **Procede la acción de repetición, toda vez que convergen los requisitos exigidos por la Ley, teniendo en cuenta que los dineros cancelados por concepto de costas, no se realizaron en un momento y dieron lugar al pago de intereses que tuvo que asumir la DTB por dicha omisión, dicha recomendación ya fue puesta en Conocimiento dentro del término de legitimación que ordena la Ley ante el Comité de Conciliación.**

Queda pendiente estudiar los demás Casos asignados al Dr. Román y el Dr. Mayorga.

4. Proposiciones y varios

Respuesta// Ninguno

**5. Clausura**

Agotado el orden del día, el **08 de Octubre de 2019**, siendo la **5:00 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:

JUAN PABLO RUIZ GONZÁLEZ
Director General

JORGE A. CONTRERAS SÁNCHEZ
Secretario General (E)

LUIS FERNANDO ZAMBRANO PIÑERES
Asesora Jefe Jurídica (E)

BLANCA CECILIA PRADA GARCÍA
Subdirectora Financiera

*Se revisa aspectos financieros
relacionados con presupuesto*

JORGE A. CONTRERAS SÁNCHEZ
Asesor Jurídico

AMELIA MARÍA FARFÁN MARTÍNEZ,
Subdirectora Técnica

INVITADOS AL COMITÉ:

EDGAR MAURICIO VALBUENA G.
Secretario Técnico

LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO
Oficina Asesor de Control Interno

IVON TATIANA SANTÁNDER SILVA
Abogada Externa



Faint, illegible text at the top of the page.



$\frac{1}{2} \sin \omega t$
 $\frac{1}{2} \cos \omega t$

